



Montevideo, 26 de diciembre de 2003

C I R C U L A R N° 1.891

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE ENCAJE – ENCAJE REAL EN MONEDA EXTRANJERA.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2003, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. SUSTITUIR el artículo 47 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por el siguiente:

ARTÍCULO 47 (ENCAJE REAL EN MONEDA EXTRANJERA). El encaje a que refieren los artículos 44, 44.1 y 44.2 deberán integrarse con:

- 1-** Billetes y monedas extranjeros.
- 2-** Depósitos a la vista en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3-** Depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, constituidos en el Banco Central del Uruguay con plazo no superior a un día hábil.
- 4-** Certificados de depósito a plazo fijo en dólares USA emitidos por el Banco Central del Uruguay a esos efectos.

El encaje se integrará en la moneda de origen de los depósitos y obligaciones de las instituciones de intermediación financiera o en dólares USA, de acuerdo a las instrucciones que se impartan.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomarán por los saldos registrados al cierre de cada día por dicho Banco.

Los certificados de depósito, que se tomarán por su valor al vencimiento, deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, salvo la que derive de garantías requeridas por el Banco Central del Uruguay.

Para la valuación de estos bienes y derechos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 312.

2. VIGENCIA: la presente resolución comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2004.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay